Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a firmar y ratificar, en interés de la Comunidad Europea, el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (Convenio «combustible de los buques»)

(2002/C 51 E/28)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 675 final — 2001/0271(CNS)

(Presentada por la Comisión el 19 de noviembre de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra c) del artículo 61, el apartado 1 del artículo 67 y el artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (Convenio «combustible de los buques») se adoptó con el fin de garantizar la indemnización adecuada, pronta y efectiva de las personas afectadas por daños debidos a vertidos de hidrocarburos transportados como combustible en los buques. El Convenio viene a subsanar una laguna importante de la normativa internacional sobre responsabilidad en materia de contaminación marina.

(2) La Comunidad y los Estados miembros comparten competencias en las diferentes cuestiones reguladas por el Convenio «combustible de los buques», pero la Comunidad tiene competencia exclusiva para lo relativo a sus artículos 9 y 10.

(3) Los artículos 9 y 10 del Convenio «combustible de los buques» no son compatibles con la legislación comunitaria derivada en materia de competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, enunciada en el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

(4) Ya se ha adoptado el texto del Convenio «combustible de los buques» y no existen perspectivas a corto plazo de reanudación de las negociaciones con el fin de tratar de la competencia comunitaria o de las incompatibilidades entre los artículos 9 y 10 del Convenio y el Reglamento (CE) nº 44/2001.

(5) El Consejo puede autorizar, con carácter excepcional y con la excepción de Dinamarca, la firma y ratificación del Convenio «combustible de los buques» en interés de la Comunidad, previa inclusión de la reserva adecuada.

(6) Dinamarca tiene la obligación de consultar en el Consejo con los demás Estados miembros sobre esta cuestión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros a firmar y ratificar el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001, siempre que se cumplan las condiciones impuestas por los artículos 2 y 3.

Artículo 2

Al firmar o ratificar el Convenio «combustible de los buques» o aceptar su obligación frente al mismo, los Estados miembros formularán la siguiente reserva:

«Los Estados miembros de la Comunidad Europea sujetos a la normativa comunitaria de este ámbito, aplicarán las normas comunitarias sobre competencia judicial en sus relaciones mutuas, siempre que los daños por contaminación hubieran tenido lugar en el área geográfica contemplada en el artículo 2 del Convenio de un Estado miembro de la Comunidad Europea, y que el demandado tenga su domicilio en un Estado miembro de la Comunidad Europea.

Cuando las resoluciones judiciales a las que se refiere el apartado 1 del artículo 10 del Convenio sean dictadas por el tribunal de un Estado miembro de la Comunidad Europea con arreglo a la normativa comunitaria en este ámbito, deberán ser reconocidas y ejecutadas en otro Estado miembro de la Comunidad Europea de conformidad con lo dispuesto en dicha normativa comunitaria».

Artículo 3

Al ratificar o adherirse al Convenio «combustible de los buques», los Estados miembros informarán por escrito a la Secretaría General de la Organización Marítima Internacional de que dicha ratificación o adhesión ha tenido lugar con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 4

En cuanto sea posible, los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para lograr la modificación del Convenio «combustible de los buques» de forma que la Comunidad pueda convertirse en parte contratante.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, con la excepción de Dinamarca.